

Expediente: 823/25
Carátula: GUTIERREZ EUGENIA SOLEDAD S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: FONDO CONCURSAL
Fecha Depósito: 23/05/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20368705684 - GUTIERREZ, Eugenia Soledad-ACTOR
90000000000 - VEGA, JUAN DOMINGO-APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 823/25



H20901821306

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

JUICIO: GUTIERREZ EUGENIA SOLEDAD s/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR.- EXPTE. N°: 823/25.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 22 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de quiebra solicitado en los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

CONSIDERANDO:

En fecha 29/12/2025 se presenta la peticionante Sra. GUTIERREZ, Eugenia Soledad, DNI N° 22.127.228 con el patrocinio letrado del Dr. Quessa, Fernando David solicitando la declaración de su propia quiebra en atención a lo dispuesto en los arts. 288 y 289 de la Ley N° 24.522, invocando un estado de sobreendeudamiento derivado de múltiples obligaciones, las cuales han dado lugar a retenciones sobre su salario que según afirma exceden los límites legales de inembargabilidad.

La Ley de Concursos y Quiebras Argentina admite, en principio, la petición de quiebra directa por el propio deudor, aun cuando no revista la calidad de comerciante.

No obstante ello, la procedencia de la misma exige la verificación de un estado de cesación de pagos, entendido como la imposibilidad generalizada permanente de cumplir regularmente con las

obligaciones exigibles.

Así, de las constancias de autos surge que la situación de la peticionante se encuentra fuertemente condicionada por la existencia de descuentos sobre su salario que superaban los límites legales, circunstancia que motivó el dictado de una medida cautelar en fecha 10/02/26 tendiente a restringirlos hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de sus haberes.

Que dicha medida ha restablecido -al menos parcialmente- la intangibilidad del salario como medio de subsistencia, lo que permite concluir que la situación descripta no responde, en esta etapa, a un cuadro de insolvencia estructural, sino a un supuesto de sobreendeudamiento agravado por prácticas de afectación excesiva de ingresos de naturaleza alimentaria.

En tales condiciones, no se verifica con la claridad requerida el presupuesto objetivo de la quiebra, la cual constituye una solución de carácter excepcional y de última ratio dentro del ordenamiento jurídico.

La peticionante reviste el carácter de consumidora, resultando aplicables los principios protectores emergentes del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y de la Ley de Defensa del Consumidor Argentina, los cuales imponen al juez el deber de evitar situaciones de abuso y de resguardar el equilibrio en las relaciones jurídicas.

El salario posee carácter alimentario, lo que exige una tutela reforzada frente a mecanismos de ejecución que puedan comprometer la dignidad del deudor.

En virtud de que como se expuso, el presente caso se trata de un sobreendeudamiento derivado de una relación de consumo, este tipo de situaciones no encuentra una respuesta adecuada dentro del estatuto del consumidor y de aquellas normas establecidas en el clásico concurso preventivo o quiebra, las cuales resultan ineficaces para dar una respuesta eficaz a la insolvencia del consumidor.

Ante ello, corresponde efectuar una armónica interpretación de las normas concursales y las del ordenamiento común, con el fin de procurar efectuar una aplicación eficaz de las normas que protegen tanto al crédito, al salario (bien necesario para el desarrollo de una vida digna) y al consumidor, para alcanzar una solución apropiada con base en derecho constitucional del art. 42 de nuestra Carta Magna, el cual coloca en cabeza de la autoridad jurisdiccional la potestad de ejercer activamente sus funciones para prestar un servicio de justicia eficiente en miras a proveer a la protección de esos derechos.

Efectuando un análisis de los diferentes procedimientos previstos en la LCQ, desde una perspectiva consumerista del tratamiento de la insolvencia y teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, se destaca la ineficiencia del proceso del falencial para la superación del sobreendeudamiento.

En ausencia de un régimen específico para el tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor, corresponde adoptar una solución que, sin recurrir a la quiebra, permita reordenar la situación patrimonial del peticionante, compatibilizando los derechos de las partes involucradas.

Por tal motivo y en el sentido señalado, se estima pertinente mantener la medida cautelar vigente; disponer que se efectúe la identificación integral del pasivo y propiciar un ámbito de negociación supervisado judicialmente, todo ello con miras a una eventual formulación de un plan de pagos razonable.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de declaración de quiebra formulado por la Sra. Gutierrez,Eugenia Soledad, DNI N° 22.127.228, por no encontrarse acreditado, en esta instancia, un estado de cesación de pagos en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras Argentina.

II. MANTENER la medida cautelar oportunamente dictada, limitando las retenciones sobre el salario de la peticionante al veinte por ciento (20%) de sus haberes.

III. RECONducir el trámite de las presentes actuaciones a un proceso de reordenamiento de deudas, disponiendo que la peticionante, en el plazo de diez (10) días, presente un detalle completo de sus acreedores; montos adeudados, tasas de interés aplicadas y estado de cada obligación.

IV. OFICIAR a los acreedores denunciados a fin de que informen, en igual plazo, el estado actualizado de sus acreencias.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 22/05/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.